

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Ejecutoria. El primero de julio de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 y en el incidente de inejecución de sentencia del SUP-RAP-186/2010, acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención, respectivamente, en los que, por una parte, impugnaron la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRD/CG/053/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la “Arquidiócesis de Guadalajara”, y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la “Arquidiócesis Primada de México”, así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, plantearon el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-186/2010.

b) Informe sobre actos ejecutados en cumplimiento de ejecutoria. Mediante oficio número AR-03-/7666/2011 fechado

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

el cinco de julio del año en curso, el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal informó, que para dar cumplimiento a la ejecutoria de primero de julio de dos mil once dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-70/2011 y acumulados, realizó las siguientes acciones:

1. Dictó acuerdo por el que tuvo por recibida la ejecutoria mencionada.
2. Ordenó comunicar, y comunicó mediante oficio con copia de la ejecutoria, la recepción de la misma, a la Comisión Sancionadora de esa dependencia.

De los anexos agregados al oficio de cinco de julio, se advierte que el citado funcionario citó, mediante oficios AR-03/7663/2011 y AR-03/7374/2011 fechados el cinco de julio del año en curso, a los titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación, a la sesión de trabajo que se celebraría el ocho de julio de dos mil once, a las doce horas, con el siguiente orden del día:

1. Lista de asistentes.
2. Análisis de la sentencia de fecha 1 de julio de 2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011, e incidente de inejecución SUP-RAP-186/2010, ACUMULADOS.

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

c) Turno de expediente y escrito. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil once, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó poner a disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente al rubro indicado, así como el oficio citado en el resultando que antecede, a fin de acordar lo que en Derecho procediera o proponer a la Sala la resolución correspondiente.

d) Vista. Mediante acuerdo de once de julio del año en curso, el Magistrado instructor ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática y a Hugo Baldemar Ascención, con copia simple del oficio AR/03-7666/2011 con sus respectivos anexos, para que expresaran por escrito lo que a su interés conviniera.

e) Incidente sobre ejecución de sentencia y vista a la responsable. En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar la vista que se ordenó en proveído de once de julio del año en curso, expresó su inconformidad con el cumplimiento de la ejecutoria de primero de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó, por acuerdo de dieciocho de julio, integrar el respectivo incidente de inejecución de sentencia. Asimismo, ordenó dar vista a Hugo Baldemar Romero Ascención, a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

Federal, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

f) Desahogo de la vista. Mediante proveído de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada, por parte del Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, así como por el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, la vista ordenada en proveído de dieciocho de julio del año en curso.

De igual forma, se tuvo por presentado el oficio SE/1049/2011 por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo CG239/2011 de veinticinco de julio de dos mil once, dictado por el Consejo General de dicho Instituto, en el procedimiento especial sancionador SCG/QPRD/CG/053/2011.

II. Requerimiento. Por oficio de diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara, si la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, presentó alguna promoción para desahogar la vista que se le dio respecto de las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de catorce de julio del presente año.

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

En esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-107/2011, el aludido funcionario informó que dentro del plazo comprendido del once de agosto del año en curso al dieciséis del mismo mes y año no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento de la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, dirigido al expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce el

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-70/2011 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Lo razonado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Síntesis del planteamiento sobre incumplimiento de sentencia.

El representante del Partido de la Revolución Democrática hace patente su inconformidad respecto de los actos efectuados por la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el día primero de julio de dos mil once, en los recursos de apelación **SUP-RAP-70/2011; SUP-RAP-85/2011** y el incidente de inejecución de sentencia del diverso **SUP-RAP-186/2010**, acumulados, por las razones siguientes:

a) En forma incorrecta, y "sin previsión al respecto", se ordenó agregar al expediente **DN/SN/DI-03/2011**, la copia de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

apelación **SUP-RAP-70/2011**; **SUP-RAP-85/2011** y en el incidente de inejecución de sentencia del diverso **SUP-RAP-186/2010**, acumulados.

b) El expediente **DN/SN/DI-03/2011** corresponde al procedimiento substanciado en contra del ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, razón por la que, al turnar el asunto, se debió señalar que en dicho expediente se le amonestó en la vía administrativa, mas no en materia electoral, ya que la Sala Superior señaló en su ejecutoria, que “el principio *non bis in idem* no aplicaba en el caso que nos ocupa respecto a la responsabilidad de naturaleza electoral”.

c) Se omitió integrar el diverso expediente correspondiente al procedimiento seguido ante esa autoridad gubernamental, en contra de la Arquidiócesis Primada de México.

d) Es indebido que, sin haber acusado recibo del expediente correspondiente al procedimiento sancionador electoral, el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal haya citado, en el punto cuarto del acuerdo de cuatro de julio del año en curso, a una nueva sesión de trabajo.

e) Se debe aclarar por qué la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal sostiene que no cuenta con la copia certificada del

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

expediente mencionado, cuando esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral remitirlo a esa autoridad, y el propio consejo informó en sesión pública y ante esta Sala Superior, que regresó el expediente a la Secretaría de Gobernación.

Esta Sala considera que son infundados los planteamientos del incidentista.

En primer lugar, es pertinente precisar, que contrariamente a lo alegado por el partido incidentista, el expediente correspondiente al procedimiento administrativo seguido ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, en contra del ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, con motivo de las denuncias formuladas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, es el registrado con la clave **DN/SN/DI-04/2010** y no el registrado con la clave **DN/SN/DI-03/2011** a que alude el inconforme.

Esto se constata, con la copia de la resolución dictada en el expediente mencionado que obra en los autos, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

En la ejecutoria dictada el día primero de julio del año en curso, en el recurso de apelación SUP-RAP-70/2011 y acumulados, se resolvió con base en las consideraciones que a continuación se transcriben, entre otros argumentos:

NOVENO. Efectos de la sentencia. En mérito de lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, resulta procedente:

En los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011, se debe confirmar en una parte, y modificar en otra, la resolución impugnada, identificada con la clave CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010.

Esto, porque al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por Hugo Baldemar Romero Ascención, debe confirmarse, en la materia de la impugnación, la parte de la resolución combatida, en la que se determina que infringió lo dispuesto por el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como la consecuente determinación de enviar el expediente a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, debe confirmarse la parte de la resolución cuestionada, en la que se exime de responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México, por las manifestaciones vinculadas con el hecho uno de la queja administrativa, ante la falta de su cuestionamiento.

En cambio, en lo tocante a la responsabilidad en que incurrió la Arquidiócesis Primada de México, con motivo de las declaraciones relacionadas con los hechos 2, 3, y 4 –dos, tres y cuatro- de la denuncia que dio origen a la resolución reclamada, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en torno a que la mencionada asociación religiosa infringió lo dispuesto en el dispositivo invocado, al haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las manifestaciones proferidas por conducto de su portavoz y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención,

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

resulta procedente modificar el punto segundo resolutivo del acuerdo impugnado, para quedar en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Se tiene por acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa; por las declaraciones relacionadas con los hechos dos, tres y cuatro de la queja administrativa”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77 y 78, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena al Consejo General enviar a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

Al efecto, se vincula a la Secretaría de Gobernación para que, en cumplimiento a esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad, por la conducta infractora prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse, que la vinculación obedece a que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo sancionador ordinario seguido por el Instituto Federal Electoral, entre otros, en contra la aludida asociación religiosa; determinación que la Sala Superior ha determinado revocar, por estar demostrada la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México por haber infringido la normatividad electoral.

De ahí que la supracitada Secretaría esté obligada a cumplir la presente ejecutoria, ya que conforme al diseño normativo -según se apuntó en acápites precedentes- le corresponde coadyuvar con la autoridad electoral administrativa federal en la punición de las conductas trasgresoras del artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

cometidas por parte de los sujetos que en dicha norma se precisan.

En ese contexto, se insiste, la sanción que imponga, en acatamiento a esta sentencia, podrá ser combatida ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del sistema de medios de impugnación previstos al efecto para la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 580 y 581, con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación deberán informar sobre el acatamiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su realización.

Por otra parte, cabe aclarar que quedan intocados los puntos resolutive cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, en virtud de no haber sido controvertidos.

En lo tocante al incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resulta procedente declarar fundado dicho incidente.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Gobernación que se pronuncie con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes SUP-RAP-85/2011, así como del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2010 al diverso expediente SUP-RAP-70/2011. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación, de los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se confirman los puntos resolutivos primero y tercero de la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el propio instituto político apelante en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la "Arquidiócesis de Guadalajara", y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la "Arquidiócesis Primada de México", así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. En la materia de la impugnación, de los indicados recursos de apelación, se modifica el punto segundo resolutivo de la precitada resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, para quedar en los términos señalados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

CUARTO. En los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral remitir a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

QUINTO. En relación con lo ordenado en el resolutivo que antecede, se vincula a la Secretaría de Gobernación, para que en cumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho proceda a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, en virtud de haber quedado acreditada su responsabilidad, por la comisión de la infracción

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente SUP-RAP-186/2010.

SÉPTIMO. En consecuencia, ordena a la Secretaría de Gobernación a pronunciarse con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción que tuvo por acredita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, cuya resolución, en esa parte, ha sido confirmada en esta ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación informar a la Sala Superior sobre el acatamiento que den a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

En la ejecutoria en examen, esta Sala Superior concluyó que:

1. Respecto de Hugo Baldemar Romero Ascención, debía confirmarse la parte de la resolución combatida, en la que se determinó que infringió lo dispuesto por el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como la determinación de enviar el expediente a la Secretaría de Gobernación y,

2. Contrariamente a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral registrado con la clave SCG/QPRD/CG/053/2010, la Arquidiócesis Primada de México sí infringió lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

por haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las manifestaciones proferidas por conducto de su portavoz y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención.

3. En lo atinente a la vinculación de la Secretaría de Gobernación, con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala el primero de julio del año en curso en los expedientes acumulados que dieron origen al presente incidente, tal sujeción obedece a que conforme al diseño normativo, le corresponde coadyuvar con la autoridad electoral administrativa federal en la punición de las conductas trasgresoras del artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por parte de los sujetos que en dicha norma se precisan.

Como consecuencia del fallo cuyo cumplimiento se analiza, tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal quedaron vinculadas a lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral:

1. Remitir a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Juan Sandoval Íñiguez; Hugo Baldemar Romero Ascención; Arquidiócesis de Guadalajara y

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

Arquidiócesis Primada de México registrado con la clave
SCG/QPRD/CG/053/2011 1

2. Informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento dado a la ejecutoria.

b) La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal:

1. Imponer la sanción que en Derecho proceda, a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, por haber quedado acreditada su responsabilidad, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador indentificado con la clave SCG/QPRD/CG/053/2011;

2. Pronunciarse con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador clave SCG/QPRD/CG/053/2011², la cual fue confirmada en la ejecutoria de primero de julio de dos mil once, y

¹

Conforme con la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-186/2010 electoral (p.643, segundo párrafo) la remisión del expediente debía hacerla, previa tramitación del procedimiento sancionador respectivo, incluido el auto de inicio, el emplazamiento a los denunciados y la decisión sobre si se actualizó o no alguna infracción a la normativa.

²

En la página 656, primer párrafo de la ejecutoria del SUP-RAP-70/2011 y acumulados, se precisa que la conducta imputada al mencionado ciudadano, se tradujo en infracción a lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

3. Informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento dado a la ejecutoria.

En relación con los actos a los que quedaron vinculados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, las constancias de autos permiten apreciar, que hasta la fecha de promoción del incidente de incumplimiento que se resuelve, la cual data del catorce de julio de dos mil once, la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, había realizado lo siguiente:

- Dictó el acuerdo de cuatro de julio de dos mil once, en el que decretó:

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Visto el oficio número SJA-JA-1858/2011, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica a esta Dependencia la sentencia de fecha primero de julio de dos mil once, por la que resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011 e incidente de inejecución SUP-RAP-186/2010 acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º, 25, 30 y 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 1º y 38, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente asunto en términos del numeral 2 de la misma, así como 9º y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, esta Autoridad:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, y en la página 654 de la misma ejecutoria, se precisó, que no es óbice que la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación haya impuesto al ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, la sanción consistente en apercibimiento, en el procedimiento registrado con la clave DN/SN/DI-04/2010.

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio descrito en el proemio que antecede y con éste intégrese el expediente número DN/SN/DI-03/2011.

SEGUNDO. Por oficio comuníquese a la Comisión Sancionadora la ejecutoria del primero de julio en curso y cítese a los integrantes de la misma a sesión de trabajo a celebrarse el próximo viernes ocho de julio a las 11:00 horas en la Sala de Juntas de esta Dirección General.

TERCERO. En términos del resolutivo cuarto de la sentencia de mérito, queda pendiente la remisión a esta Secretaría por parte del Consejo General del Instituto General del Instituto Federal Electoral la copia certificada del expediente completo integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa.

Lo anterior, sin perjuicio que obre en los archivos de esta Dirección General de Asociaciones Religiosas copia certificada del mencionado expediente.

CUARTO. Una vez que se reciba el expediente completo por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procederá a citar a nueva sesión de trabajo a la Comisión Sancionadora.

- Citó, mediante oficios AR-03/7663/2011 y AR-03/7374/2011 fechados el cinco de julio del año en curso, a los titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación, a la sesión de trabajo que se celebraría el ocho de julio de dos mil once, a las doce horas, con el siguiente orden del día:

1. Lista de asistentes.

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

2. Análisis de la sentencia de fecha 1 de julio de 2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011, e incidente de inejecución SUP-RAP-186/2010, ACUMULADOS.

Las actuaciones que han sido destacadas, hechas por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, permiten a esta Sala Superior advertir, que hasta la fecha de promoción del incidente que se resuelve, la citada dependencia oficial realizaba los actos pertinentes, adecuados y congruentes con el cumplimiento de la ejecutoria a la que quedó vinculada.

Ello es así, porque además de dejar constancia de haber recibido la copia certificada de la ejecutoria de primero de julio de dos mil once dictada por esta Sala Superior en el expediente del SUP-RAP-70/2011 y acumulados, tomó otras providencias, como fueron: Citar a los titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación, a la sesión de trabajo en la que analizarían la sentencia de primero de julio mencionada, dejando en claro, además, que en términos del resolutive cuarto de la sentencia de mérito, quedaba pendiente la remisión a esa Secretaría, por parte del Consejo General del Instituto General del Instituto Federal Electoral, de la copia certificada del expediente completo, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México,

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

Asociación Religiosa y que, una vez que se recibiera ese documento, procedería a citar, para una nueva sesión de trabajo, a la Comisión Sancionadora.

Se considera que los actos dictados por la dependencia mencionada son pertinentes, adecuados y congruentes con el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, porque una de las condiciones materiales para estar en aptitud de acatarla, es contar con la copia certificada del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral seguido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral registrado con la clave SCG/QPRD/CG/053/2010.

El mencionado procedimiento sancionador electoral, si bien fue resuelto por el órgano administrativo electoral desde el dos de marzo de dos mil once, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, no se debe perder de vista que tal resolución fue objeto de impugnación en los propios recursos de apelación SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011, en los que se dictó sentencia hasta el primero de julio de dos mil once, con la peculiaridad de que en esa ejecutoria, esta Sala Superior, por una parte confirmó la decisión por la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral atribuyó responsabilidad al ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, por violación al artículo 353, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, determinó que contrariamente a lo

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

resuelto por el mencionado Consejo General, la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, sí incurrió en infracción a lo previsto en el citado artículo 353, párrafo primero, inciso a).³

Es decir, para que la Secretaría de Gobernación estuviera en aptitud de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de primero de julio del año en curso, debía contar materialmente con la copia certificada del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral seguido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral registrado con la clave SCG/QPRD/CG/053/2010, el cual estuvo completo y debidamente integrado, hasta que el mencionado Consejo General tuvo en su poder la ejecutoria dictada por esta Sala, en la que confirmó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la responsabilidad de Hugo Baldemar Romero Ascención y revocó lo resuelto en lo atinente a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, por considerar que esa agrupación sí infringió lo dispuesto en el artículo 353, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

Conforme con las constancias de autos, no fue sino hasta el veinticinco de julio de dos mil once, es decir, con posterioridad a

³

En el resolutive Cuarto de la ejecutoria del SUP-RAP-70/2011 y acumulados, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal, que remitiera a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México.

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

la promoción del incidente que se resuelve, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral decretó, mediante acuerdo CG-239, en cumplimiento de lo que le fue ordenado en la ejecutoria de primero de julio del año en curso dictada en el SUP-RAP-70/2011 y acumulados, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro citado a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del presente proveído, imponga la sanción que en derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la parte final de los considerandos QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo, y a efecto de que esta autoridad electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de las vistas dadas en el presente procedimiento, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio a la autoridad correspondiente a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo con relación a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Resolución de fecha primero de julio de dos mil once y el presente proveído, rindiendo el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-70/2011 y acumulados, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Dicho acuerdo fue notificado a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, hasta el veintiséis de julio de dos mil once, fecha en la que también se le hizo entrega de la copia certificada del expediente administrativo sancionador electoral SCG/QPRD/CG/053/2010

En el contexto descrito, lo alegado por el incidentista respecto a que en forma incorrecta, y “sin previsión” se ordenó agregar al expediente DN/SN/DI-03/2011 la copia de la ejecutoria dictada el primero de julio de dos mil once, en el expediente SUP-RAP-70/2011 y acumulados es infundado, porque como se destacó, esa determinación obedeció a que el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, mediante el acuerdo dictado el cuatro de julio del año en curso, dejó constancia de haber recibido la copia certificada de la citada ejecutoria y tomó otras providencias, como las de integrar el expediente DN/SN/DI-03/2011; comunicar a la Comisión Sancionadora la recepción de la ejecutoria y citar a sus integrantes a sesión de trabajo, para analizarla.

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

Lo aducido en cuanto a que el expediente DN/SN/DI-03/2011 corresponde al procedimiento substanciado en contra del ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, razón por la que, al turnar el asunto, se debió señalar que en dicho expediente se le amonestó en la vía administrativa, mas no en materia electoral, y que la Sala Superior señaló en su ejecutoria, que “el principio *non bis in idem* no aplicaba en el caso que nos ocupa respecto a la responsabilidad de naturaleza electoral”, es infundado.

Lo anterior, en principio porque, como se aclaró, ese expediente no corresponde al procedimiento seguido en contra de dicho ciudadano y, en segundo lugar, porque la determinación tomada por el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación en el acuerdo que dictó el cuatro de julio del año en curso, es una simple determinación de trámite que no puede dar lugar al prejuzgamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

En todo caso, lo atinente a lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, respecto a la no actualización de la violación al principio *non bis in idem*, deberá ser tomado en cuenta por el órgano gubernamental mencionado, al momento de realizar los subsecuentes actos de cumplimiento, consistentes, como se precisó en párrafos precedentes, en imponer la sanción que en Derecho proceda, a la Arquidiócesis Primada de México,

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

Asociación Religiosa, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pronunciarse con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador clave SCG/QPRD/CG/053/2011, la cual fue confirmada en la ejecutoria de primero de julio de dos mil once, e informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento dado a la ejecutoria.

De otra parte, lo alegado respecto a que se omitió integrar el diverso expediente correspondiente al procedimiento seguido en contra de la Arquidiócesis Primada de México es infundado, porque en el acuerdo de cuatro de julio del año en curso, el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación no mencionó que el expediente DN/SN/DI-03/2011 que mandó integrar, debía versar únicamente respecto de las conductas atribuidas a Hugo Baldemar Romero Ascención o a la Arquidiócesis Primada de México, sino que mandó integrarlo, con motivo de la recepción de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-70/2011 y acumulados y, en párrafos precedentes ya quedó establecido que la ejecutoria en cuestión abarca aspectos relacionados con las conductas infractoras imputadas a ambos sujetos de Derecho.

INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y ACUMULADOS

Lo alegado respecto a que es indebido que, sin haber acusado recibo del expediente correspondiente al procedimiento sancionador electoral, el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal haya citado, en el punto cuarto del acuerdo de cuatro de julio del año en curso, a una nueva sesión de trabajo es infundado, por incongruente, pues, como quedó explicado, fue hasta el día veintiséis de julio del año en curso, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral notificó a la Secretaría de Gobernación el acuerdo de fecha veinticinco de julio y le hizo entrega de la copia certificada del expediente administrativo electoral sancionador SCG/QPRD/CG/053/2011, además de que, en el punto cuarto del acuerdo de cuatro de julio mencionado, quedó claro que la nueva sesión de trabajo sería convocada, una vez que se recibiera el expediente completo por parte del Consejo General.

Lo atinente a que se debe aclarar por qué la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal sostuvo que no contaba con la copia certificada del expediente mencionado, cuando esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral remitirlo a esa autoridad, y el propio consejo informó en sesión pública y ante esta Sala Superior, que regresó el expediente a la Secretaría de Gobernación es también infundado, porque de lo relatado, se advierte que fue hasta el veintiséis de julio de dos mil once, es decir (posteriormente a la presentación del escrito incidental de

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

catorce de julio del año en curso) que la Secretaría de Gobernación recibió la copia certificada del expediente administrativo electoral sancionador SCG/QPRD/CG/053/2011 integrado completamente.

Sobre la base de lo señalado, para esta Sala Superior, en el estado que las cosas guardaban a la fecha de presentación del escrito incidental que se resuelve (14 de julio de dos mil once) e incluso en el estado que guardan en la fecha en la que se resuelve el presente incidente, las autoridades vinculadas no han incurrido en incumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-70/2011 y acumulados en los que se actúa.

Por el contrario, conforme con las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional advierte que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre el cabal acatamiento a todo lo ordenado en ella, lo cual se analizará en el momento procesal que corresponda.

En consecuencia, se declara infundado el incidente planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el incidente sobre incumplimiento de sentencia planteado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la ejecutoria dictada en los

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

recursos de apelación SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 y en el incidente de inejecución de sentencia del SUP-RAP-186/2010, acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente, al incidentista, Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para ese efecto, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las direcciones electrónicas que para ese efecto obran en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Director General de Asociaciones Religiosas y; por estrados, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE SUP-RAP-70/2011 y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN